



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-395/2021

ACTOR: GUILLERMO LEÓN MENDOZA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda reencauzar** a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México², la demanda presentada por Guillermo León Mendoza³, por derecho propio y ostentándose como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 33 del Estado de México, lugar donde esa Sala ejerce competencia.

¹ Comité Ejecutivo Nacional (en lo sucesivo CEN), Secretaría Técnica de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, ambas de MORENA; así como Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de presidente del CEN y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral.

² En lo subsecuente Sala Regional Toluca o Sala Regional.

³ En adelante el actor o promovente.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Ajuste en fechas de registro. El veintisiete de diciembre se emitió un ajuste a las fechas de registro de la Convocatoria, en que se estableció entre otras cuestiones, que las y los aspirantes a diputaciones de mayoría relativa deberían registrarse del cinco al nueve de enero de dos mil veintiuno.

3. Registro como aspirante. A decir del actor, el nueve de enero de dos mil veintiuno⁴, se registró para participar en la Convocatoria antes señalada, para contender por la diputación de mayoría relativa al distrito federal 33, señalando que no se le entregó comprobante de su solicitud de registro.

4. Nuevo ajuste. El treinta y uno de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó el ajuste a la Convocatoria, por el que se concedió un plazo extraordinario y único para que las Consejeras, los Consejeros y Congressistas Nacionales que deseen participar en el proceso de selección de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional pudieran registrarse.

5. Registro mediante llamadas. Señala el promovente que el veintidós y veintitrés de marzo, el CEN realizó diversas llamadas para realizar el

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.



registro de aspirantes seleccionados, vulnerando los derechos político-electorales y de seguridad jurídica del resto de los aspirantes.

6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo, el actor presentó el juicio ciudadano que ahora se analiza ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-395/2021. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁵.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99⁶, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

SUP-JDC-395/2021
ACUERDO DE SALA

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Toluca es competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano presentado por una persona que aspira a ser postulada como candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 33 del Estado de México, para impugnar diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley

⁷ En lo sucesivo CPEUM o Constitución Federal.

⁸ En adelante LOPJF.



electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁹.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹⁰.

Marco normativo. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en las selección de sus

⁹ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-395/2021
ACUERDO DE SALA

candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

Ahora bien, esta Sala Superior al conocer de las controversias cuyas demandas se presentan ante Salas Regionales, o directamente ante esta Sala Superior, implementó reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente¹¹ cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuáles esencialmente son las siguientes:

Primer supuesto. Cuando las partes actoras no solicitan que la controversia se conozca *per saltum*, el acto reclamado se haya emitido por órganos partidistas y la competencia se surta para una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda a la instancia partidaria, a fin de cumplir el principio de definitividad.

¹¹ En los Acuerdos dictados el 26 de agosto de 2020, en los expedientes: SUP-JDC-1694/2020; SUP-JDC-1797/2020, SUP-JDC-1803/2020; SUP-JDC-1820/2020; y, SUP-JDC-1841/2020.



Ello, bajo el esquema de que, al presentar la demanda, ante la Sala Regional o la Sala Superior, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto reclamado, primero se determinará la improcedencia, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional.

Sin embargo, al no hacerse valer el *per saltum* lo procedente será reencauzar la demanda al órgano de justicia partidario para privilegiar la resolución de asuntos internos, agotar todas las instancias y porque no se advierta que concluir la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o menoscabo de derechos de la parte accionante.

Segundo supuesto. Cuando no se solicite *per saltum*, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda al Tribunal electoral local, porque no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que suscribe, y para fortalecer el federalismo judicial.

En cuyo caso, se determinará la improcedencia, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional; y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias y que no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos de la parte promovente. Será procedente reencauzar la demanda al Tribunal electoral local.

Tercer supuesto. Cuando la parte enjuiciante manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum* el acto u omisión haya sido

SUP-JDC-395/2021
ACUERDO DE SALA

emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que analice si procede o no el salto de la instancia.

Ello, bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos sólo a nivel Estatal, se surten los supuestos para que se actualice la competencia de Sala Regional, misma que debe ser quien analice si procede o no el *per saltum*, esto es, debe determinar si es viable que la controversia se ventile ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

Expuesto lo anterior, se advierte que, de conformidad con las reglas generales precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que el presente asunto se ubica en el tercero de los supuestos anteriores, es decir, la Sala Regional Toluca resulta competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

Caso concreto. En la especie, el accionante es aspirante a candidato a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral 33 del Estado de México.

En esencia, el actor aduce que los actos impugnados le causan agravio por que no se han respetado los plazos establecidos en la Convocatoria, aunado a una notoria falta de transparencia y publicidad del proceso de selección de candidaturas al interior del partido político.

Asimismo, se duele de la omisión de publicar lo concerniente a la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a candidaturas al



cargo que aspira, por lo que considera que dichos actos deben dejarse sin efectos.

También señala que la Comisión Nacional de Elecciones y el CEN lo dejan en estado de indefensión, al no respetar las bases e incumplir con las etapas del calendario del Proceso Electoral Federal.

Ello porque la publicación de la relación de los registros aprobados se realizará el veintinueve de marzo, por lo que los plazos para ejercer su derecho de acceso a la justicia resultan insuficientes, porque el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones federales es del veintidós al veintinueve de marzo, con lo que de manera dolosa se le niega el acceso a la justicia a los militantes y quienes como él, aspiran a una candidatura.

Se agravia de que los ajustes realizados a la Convocatoria carecen de la debida fundamentación y motivación; así como que la Comisión Nacional de Elecciones trasgredió el método de selección interna, porque no publicó los informes y dictámenes de los aspirantes a elegir mediante encuesta, lo que violenta los principios de imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso y, por consecuencia, su derecho fundamental a ser votado en igualdad de oportunidades.

TERCERO. Reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse a la Sala Regional Toluca, ya que como se dijo, el actor impugna diversos actos partidarios relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, en donde esa Sala ejerce jurisdicción, aunado a que solicita que el asunto sea conocido *per saltum*.

SUP-JDC-395/2021
ACUERDO DE SALA

En las relatadas circunstancias, para esta Sala Superior resulta evidente que, toda vez que la materia de controversia está relacionada con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, concretamente por un Distrito Electoral Federal en el Estado de México, sobre la cual ejerce jurisdicción la Sala Regional Toluca, es el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre el salto de instancia intentado el presente medio de impugnación.

Por tanto, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente para que sea dicho órgano jurisdiccional quien resuelva sobre el salto de instancia planteado; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente¹².

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer de la petición de *per saltum* formulada en el medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que dieron origen al presente juicio a la referida Sala Regional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

¹² Similar criterio se ha sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-10244/2020, SUP-JDC-10462/2020, SUP-JDC-55/2021, SUP-JDC-139/2021 y SUP-JDC-199/2021.



NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.